

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No se admite la cesión del derecho litigioso presentada, pues dicho instrumento legal, tiene cabida solo en los juicios en que el evento de la litis es incierto. En el caso presente la acción formulada surge de un derecho cierto, como lo es el título ejecutivo -Letra de cambio- que por sus características, genera una orden de pago.

Así mismo, se destaca que conforme al art. 68 del C.G.P., la cesión del derecho litigioso no desplaza *per se* al demandante, sino que se requiere la autorización del demandado; lo que resultaría contrario a la naturaleza de la cesión que en su esencia es del crédito.

La cesión de créditos (artículos 1959 al 1966 del Código Civil), es un negocio jurídico en el que un acreedor transfiere «a cualquier título» a otro, que pasa a sucederlo, los derechos sobre una deuda cuya satisfacción está a cargo de un tercero ajeno a esa transacción, pero que asume las consecuencias luego de ser sabedor de ello, no antes<sup>1</sup>, figura que es la correcta si se trata de juicios ejecutivos.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

K.A.

2022-00070

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, SC14658-2015, RADICACIÓN N° 11001-31-03-039-2010-00490-01.